

Decreto N° 3296 que aprueba la Tarifa de Salario Mínimo para los Operadores de cinematógrafos de Ciudad Trujillo — G. O. N° 6385, del 23 de Enero de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3296.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República,

VISTO el artículo 1º de la Ley N° 1024 de fecha 18 de Octubre de 1945, sobre Salarios Mínimos.

VISTA la Tarifa dictada por el Comité Nacional para Regular los Salarios, con fecha 11 de Enero de 1946,

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda aprobada la siguiente Tarifa de Salario Mínimo, dictada por el Comité Nacional para Regular los Salarios:

“El Comité Nacional para Regular los Salarios, constituido y funcionando regularmente;

En virtud de los artículos 2 y siguiente de la Ley N° 1024 del 18 de Octubre de 1945;

CONEIDERANDO: Que este Comité ha estimado necesario fijar un salario mínimo que deba ser pagado a los operadores de cinematógrafos de Ciudad Trujillo.

Ha resuelto dictar la siguiente Tarifa de Salarios Mínimos, y recomendarla al Poder Ejecutivo para los fines legales consiguientes:

Art. 1º— Se clasifican los cinematógrafos de Ciudad Trujillo en dos categorías:

- a) Primera Categoría: Rialto, Olimpia, Capitolio, Julia, Apolo y Max; y
- b) Segunda Sategoría: Encanto, Micine, Paramount y Ramfis.

Art. 2.— Se fija como salario mínimo que debe pagarse en los cinematógrafos de Ciudad Trujillo, por dos tandas durante seis días, el siguiente valor semanal:

a) Cines de Primera Categoría:

Operadores..	\$ 17.00
Ayudantes..	8.00;

b) Cines de Segunda Categoría:

Operadores..	\$ 9.00
Ayudantes..	5.00

Art. 3.— Estos Salarios deberán ser pagados íntegramente en efectivo a cada uno de los trabajadores menciona-

dos, y esta tarifa deberá ser fijada en un lugar visible de cada establecimiento en donde se realice el trabajo.

Art. 4.— Todos estos pagos deben hacerse constar en los libros de sueldo y jornales que deben llevar todos los establecimientos, de acuerdo con la regla 9º del Decreto N° 1805, del 25 de Marzo de 1944; libros que estarán a la disposición de los Inspectores del Departamento del Trabajo para la comprobación de su veracidad.

Art. 5.— La presente tarifa será enviada al Poder Ejecutivo para los fines de aprobación de que trata el Art. 3 de la citada Ley N° 1024.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 11 de enero de 1946, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

Licdo. José Calzada, Presidente.— Licdo. Jesús Galindez, Secretario.”

Art. 2.— De conformidad con las disposiciones del Art. 7 de la citada Ley N° 1024, las infracciones a esta tarifa serán castigadas con multa de \$ 30.00 a \$ 500.00 y con prisión de 15 días a seis meses, o con ambas penas a la vez.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y seis, años 102º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 3301 que modifica varios artículos del Reglamento N° 1987, de la Comisión Nacional de Boxeo y Luchas y sus Reglas.— G. O. N° 6389, del 2 de Febrero de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3301.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la Ley N° 463, del 23 de Diciembre de 1943, que instituye la Dirección General de Deportes,

DECRETO :

UNICO.— Los artículos 7, 9, 11, 16, 18, 19, 28, 31, 43, 45 y 67 del Reglamento N° 1987 del 16 de junio de 1944, de la Comisión Nacional de Boxeo y Luchas y sus Reglas, quedan modificados para que se lean de la siguiente manera:

“Art. 7.— La Dirección General de Deportes administrará los fondos de la Comisión cuando sea el producto de sub-